

PSE-E2021-28-2021

Proceso sancionador electoral

Denunciante: Susana Beatriz Zepeda de Magaña conocida por Susana Beatriz Zepeda Marroquín, en carácter de representante propietaria del partido político Nuevas Ideas ante la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán al momento de la presentación de la denuncia

Denunciados: Partido de Concertación Nacional (PCN)

Hilda María Velásquez de Quezada, alcaldesa de Turín, Ahuachapán al momento de la presentación de la denuncia

Infracción denunciada: arts. 178 CE

Resolución: Improcedencia

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador, a las diez horas y cinco minutos del catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

Por recibido el escrito presentado a las 13:30 del 5 de febrero de 2021 firmado por la licenciada Susana Beatriz Zepeda de Magaña conocida por Susana Beatriz Zepeda Marroquín, en carácter de representante propietaria del partido político Nuevas Ideas ante la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán al momento de la presentación de la denuncia.

A partir de lo anterior, este Tribunal realiza las siguientes consideraciones:

I. Contenido del escrito presentado

1. La licenciada Zepeda de Magaña expone que formaliza denuncia para iniciar el procedimiento administrativo sancionador por infringir la prohibición de publicidad gubernamental en contra del Partido de Concertación Nacional, que se identifica con sus siglas PCN, y además por ser responsable de la infracción cometida en contra de la licenciada Hilda María Velásquez de Quezada alcaldesa del Concejo de la Alcaldía Municipal de Turín, departamento de Ahuachapán, al momento de la presentación de la denuncia.

2. Los hechos que fundamentan la denuncia se *transcriben* a continuación:

«El día dos de febrero del año dos mil veintiuno, específicamente a las veinte horas con veintisiete minutos, la funcionaria Hilda María Velásquez de Quezada, en la página pública que administra con nombre "Lic. Hilda María de Quezada", misma que en la imagen de portada reza "Hilda María de Quezada Tu Alcaldesa", y en la información de la página pública aparece como "Alcaldesa de Turín", publicó tal y como reza: "Cuando inicio nuestra administración realizamos gestiones en conjunto con el Diputado Ingeniero Serafín

Orantes, siendo que en la clausura del segundo torneo de fútbol, él manifestó a los jóvenes que a través de las gestiones realizadas, se habían asignado unos fondos al municipio de Turín, para realizar un proyecto de convivencia familiar, para lo cual era necesario asignar una contrapartida por parte de la Alcaldía, es así como en aquel momento como Concejo Municipal, tomamos la decisión de asignar una contrapartida para llevar a cabo dicho proyecto, sin embargo por la emergencia de la pandemia covid-19, se tuvo q suspender la ejecución de dicho proyecto. Es así como en estos momentos hemos dado inicio a uno de los proyecto que va encaminado a la convivencia familiar, al sano esparcimiento y a la práctica del deporte, como lo es, El Centro Integral los Bambues (sic), el cual contendrá piscina para que los niños, jóvenes y adultos puedan practicar natación, así como también un salón de usos múltiples para poder realizar reuniones, fiestas familiares u otro tipo de evento de convivencia, además una canchita de grama natural para poder practicar fútbol, parqueo y todo lo relacionado para poder disfrutar en familia, a la vez estamos generando oportunidades laborales a las personas de nuestro municipio y con ello contribuimos al desarrollo de nuestro querido Turín. Una obra más puesta en las manos de Dios, gracias por confiar en nosotros...."».

3. La denunciante afirma que a través de dicho medio público se evidencia una interacción entre los perfiles privados que parecen pertenecer a los habitantes del Municipio de Turín, desde los cuales le hacen peticiones, reclamos y reconocimientos públicos que la acreditaban a nivel social como la alcaldesa del municipio de Turín, departamento de Ahuachapán.

4. Menciona que el legislador ordenó en el artículo 178 del Código Electoral que durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones los concejos municipales no pueden publicar en ningún medio de comunicación privado las inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar. La infracción a dicho artículo – sostiene- está sancionada con la imposición de una multa de un mil a diez mil colones o su equivalente en dólares.

5. Aduce que si bien es cierto que la transmisión objeto de denuncia fue realizada a través de la red social Facebook, recalca que dicha publicación no se encuentra efectuada desde un perfil privado donde el ingreso al mismo requiere de una invitación que implica

que el contenido no está abierto al público; sino que la publicación denunciada fue realizada desde una página pública de Facebook donde los usuarios tienen a su disposición dicha información sin necesidad de obtener algún permiso o consenso con la página de la red social; es por ello, que la voluntad del usuario no es necesaria para recibir este tipo de mensajes, siendo posible que el Tribunal acceda a dicha publicación desde sus plataformas oficiales de comunicación en redes sociales.

6. Menciona que si bien es cierto que las capturas de pantalla y la determinación de un localizador de recursos uniforme o URL por sus siglas en inglés no están regulados por el Código Electoral como medios probatorios, éstos deben interpretarse a raíz de la legislación común, según la integración que establecen los artículos 257 y 291 del Código Electoral en relación con los artículos 312 y 317 del Código Procesal Civil y Mercantil. Por lo que con el objetivo de singularizar el medio probatorio consistente en la captura de pantalla de la red social Facebook y su localizador de recursos uniforme en la web y señalar los presupuestos para que se valore su autenticidad y autenticación, en respeto a lo normado en los artículos 396, 398 y 322 del Código Procesal Civil y Mercantil; esto es, su confiabilidad, trazabilidad y autenticidad de la autoría y el contenido del medio probatorio, realiza el respectivo ofrecimiento.

7. Menciona además que el artículo 24 del Código Municipal reconoce que «El Gobierno Municipal estará ejercido por un Concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un Alcalde, un Síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes»; además en su inciso final se lee que «el Concejo es la autoridad máxima del municipio y será presidido por el alcalde». Por ello afirma que la acción que denuncia ha sido cometida por una funcionaria pública de las que expresamente el artículo 178 del Código Electoral ha prohibido la propaganda gubernamental.

8. Agrega que el artículo 31 del Código Municipal, en su acápite y numeral 5, indica que son obligaciones del Concejo: «Constituir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica», por lo que es evidente que la comunicación hecha por la alcaldesa sobre dar inicio a una obra consistente en la constitución de un espacio donde se habiliten canchas, piscina, salón de usos múltiples y parqueo como una prestación de servicio público que

pretende terminar en un futuro, constituye sin lugar a dudas, un servicio de asistencia a que está obligado el Concejo Municipal.

9. Menciona que la sanción a que da lugar el cometimiento de la infracción antes expuesta, tiene su asidero legal en el artículo 230 del Código Electoral.

10. Ofrece como medios de prueba para acreditar los hechos denunciados los siguientes:

a. Fotocopia certificada por Notario de credencial extendida a su favor por el señor Xavier Eduardo Zablah Bukele.

b. Fotocopia certificada por notario de sus documentos personales de identificación.

c. Capturas de pantalla junto con la descripción del vínculo o localizador de recursos uniforme, URL por sus siglas en inglés, de la página pública de la red social Facebook perteneciente a la actual alcaldesa del Municipio de Turín, departamento de Ahuachapán, señora Hilda María Velásquez de Quezada, donde se puede constatar que el dos de febrero de dos mil veintiuno hizo una publicación en la que se identifica como Alcaldesa del Municipio de Turín, Departamento de Ahuachapán y, además públicamente reconoce formar parte del Gobierno Municipal a través del Concejo Municipal de dicho Municipio. Asimismo, confiesa que la publicación es hecha para "dar inicio" a uno de los proyectos propios de las actividades que como Concejo Municipal debe realizar por obligación Estatal.

d. Fotos que adjuntan la publicación realizada y que se describe en el literal c del escrito presentado.

e. Certificación Credencial de elección extendida por el Tribunal Supremo Electoral en la que consta que la señora HILDA MARIA VELASQUEZ DE QUEZADA ha sido electa como Alcaldesa de la Municipalidad de Turin, Departamento de Ahuachapán, para representar a dicha Municipalidad en el período que comprende desde el año dos mil dieciocho hasta el año dos mil veintiuno; documento que no agrega al escrito, pero que solicita a su digna autoridad que se ordene la recolección de dicho documento ante la oficina correspondiente del Tribunal Supremo Electoral y se ordene la incorporación inmediata al proceso, según lo faculta el artículo 254 inciso quinto del Código Electoral.

f. Menciona además los siguientes enlaces:

<https://www.facebook.com/Lic-Hilda-Mar%C3%ADa-de-Quezada103541794534760>

FOTO 1: <https://www.facebook.com/Lic-Hilda-Mar%C3%ADa-de-Quezada103541794534760/photos/pcb.262528315302773/262528155302789/>

FOTO 2: <https://www.facebook.com/Lic-Hilda-Mar%C3%ADa-de-Quezada103541794534760/photos/pcb.262528315302773/262528178636120/>

FOTO 3: <https://www.facebook.com/Lic-Hilda-Mar%C3%ADa-de-Quezada103541794534760/photos/pcb.262528315302773/262528211969450/>

FOTO 4: <https://www.facebook.com/Lic-Hilda-Mar%C3%ADa-de-Quezada103541794534760/photos/pcb.262528315302773/262528248636113/>

FOTO 5: <https://www.facebook.com/Lic-Hilda-Mar%C3%ADa-de-Quezada103541794534760/photos/pcb.262528315302773/262528288636109/>

II. Potestad sancionadora del Tribunal Supremo Electoral y requisitos de la denuncia de carácter electoral

1. A partir de lo establecido en los artículos 14, 208 inciso 4° de la Constitución de la República (Cn) y 64.b.iv del Código Electoral (CE), el Tribunal Supremo Electoral tiene cobertura legal para imponer sanciones por la comisión de las infracciones previstas en el mencionado código.

2. De conformidad con el art. 254 inciso 1° CE el procedimiento sancionador electoral puede iniciar por denuncia de: i) *Fiscalía Electoral*, ii) *Organismos Electorales Temporales*, iii) *Partido o coalición legalmente inscritos*; o, iv) *Junta de Vigilancia Electoral*.

3. El Tribunal ha sido constante en su jurisprudencia en señalar que el *juicio de admisibilidad* implica verificar la concurrencia de los siguientes requisitos: a) identificación del denunciante y la calidad en que denuncia; b) la identificación del partido político, candidato, persona natural, ente público o privado al que se le atribuye la infracción; c) la descripción de los hechos que constituyen la infracción; d) el ofrecimiento de prueba o si no dispusiere de la prueba pertinente, debe mencionarse su contenido y el lugar en que se encuentra, y pedir al Tribunal su solicitud e incorporación al proceso; e) las disposiciones de carácter jurídico electoral que se consideran infringidas; f) la designación del lugar donde pueden ser notificados, tanto el denunciante como el denunciado; y g) petición concreta.

4. Con fundamento en el resultado del juicio antes referido, el Tribunal puede decidir la *admisión* de la denuncia, su *rechazo* o formular las *prevenciones* pertinentes sobre el contenido de la misma.

5. Ante la presentación de denuncias por infracciones electorales la actividad del Tribunal se circunscribe a realizar el juicio de admisibilidad, ordenar las diligencias solicitadas por la denunciante en caso de ser pertinentes, examinar la procedencia o no de adoptar medidas cautelares cuando sean solicitadas, señalar fecha y hora para la audiencia oral para resolver el fondo del asunto, en caso de haber fundamento para ello; establecer la existencia o no de la infracción así como la determinación del supuesto responsable conforme a las alegaciones y pruebas presentadas por los intervinientes durante el desarrollo de la audiencia oral.

6. Lo anterior es así, ya que la pretensión sancionadora en este tipo de procedimientos, a diferencia de lo que ocurre en los procesos iniciados de oficio por el Tribunal, se configura conforme a los términos planteados por el denunciante en el escrito de interposición.

III. Análisis preliminar de la denuncia presentada

A. Denuncia en contra del partido político PCN por la presenta comisión de la infracción prevista en el art. 178 CE

1. El art. 178 CE dispone lo siguiente:

«Durante los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones, ni el Gobierno de la República, ni los Concejos Municipales y demás entidades autónomas, podrán publicar en ningún medio de comunicación privado o estatal las contrataciones, inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado.

Se presume legalmente que el responsable será el funcionario o funcionaria jefe o jefa de la unidad gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate».

2. Debe tenerse en cuenta que uno de los principios aplicables en los procedimientos sancionadores electorales es el de *tipicidad*.

3. Según la jurisprudencia contenciosa administrativa: «La tipificación -tipo normativo- de la infracción constituye la descripción literal que hace el legislador de forma genérica

sobre la prohibición de determinadas conductas, y su posterior sanción como consecuencia. Dicha descripción [...] incorpora elementos específicos perfectamente constatables por el aplicador de la ley. Entre ellos se encuentran la acción u omisión como conducta específicamente regulada, los sujetos activo y pasivo de la infracción, y el bien jurídico tutelado” –Sala de lo Contencioso Administrativo, Proceso contencioso administrativo de referencia 174-2005, sentencia de 13-VII-2009-.

4. De lo anterior se deriva, que los sujetos activos de la infracción prevista en el artículo 178 CE son: *Gobierno de la República, Concejos Municipales* y demás *entidades autónomas*.

5. En el presente caso, la representante del instituto político Nuevas Ideas interpone su denuncia en contra del partido político PCN.

6. Como se advierte de lo expuesto en los párrafos anteriores, los partidos políticos no están comprendidos dentro de los sujetos activos previstos en la infracción establecida en el art. 178 CE, lo que implica, que la pretensión de la denunciante contiene un defecto en este aspecto lo que impide su admisión a trámite para conocer de dicha infracción.

7. En consecuencia, al advertirse que la pretensión en este punto adolece de un defecto atinente a la configuración de la tipicidad de la infracción denunciada relativa al sujeto activo a quien se le imputa la comisión de la infracción, deberá rechazarse al verificarse su improcedencia de forma liminar.

B. *Denuncia en contra de la señora Hilda María de Quezada alcaldesa de Turín por la presenta comisión de la infracción prevista en el art. 178 CE.*

1. Este Tribunal ha señalado [cf. proceso de referencia PSE-E2018-17-2017, resolución de 27 de febrero de 2019, entre otros] que la *materia de prohibición* de la norma contenida en el artículo 178 del Código Electoral está conformada por el impedimento al Gobierno de la República, Concejos Municipales y demás entidades autónoma de publicar en medios de comunicación estatal o privados las contrataciones o inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado; dicha prohibición, está sujeta al ámbito temporal comprendido dentro de los treinta días anteriores a la fecha señalada para las elecciones.

2. En el contexto normativo de la materia de prohibición antes señalada, la acción prohibida está encaminada a impedir la notoriedad de actos relativos a contrataciones o inauguraciones –celebración del estreno de una obra, edificio o de un monumento, etc.- de obras de infraestructura nacional o de cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado, a través de su difusión en medios de comunicación estatales o privados.

3. Se ha sostenido que el art. 178 CE tiene por finalidad preservar equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidatos durante los procesos electorales. De manera que, lo que pretende prohibir la norma, es que se realicen determinadas actuaciones por parte de las *entidades estatales* – Gobierno de la República, Concejos Municipales y demás entidades autónomas- que pudiesen implicar acciones que tengan la finalidad de inducir en los ciudadanos para votar a favor o en contra de un determinado partido político o candidato, que supongan una violación a la igualdad en la contienda electoral.

4. De lo anterior se deriva, que la prohibición contenida en el artículo 178 del Código Electoral no persigue una supresión absoluta de las relaciones públicas que deben efectuar las instituciones estatales y que resultan necesarias para el cumplimiento de sus funciones; tampoco pretende, suprimir la ejecución de aquellos actos que deben realizarse en cumplimiento de los mandatos constitucionales y legales dentro de las competencias establecidas por el ordenamiento jurídico en general –publicación de información de interés general y público, publicaciones ordenadas por la ley respecto de determinados trámites administrativos (licitaciones por ejemplo), etc.-, así como del cumplimiento de mandatos institucionales o judiciales.

5. Sin embargo, las relaciones públicas deben procurar el cumplimiento del *mandado de neutralidad de los órganos estatales en los contextos de campaña electoral* para no ingresar en el ámbito de prohibición del art. 178 CE.

6. En ese sentido, las actividades de relaciones públicas de los órganos del Estado no pueden implicar acciones que tengan la finalidad de inducir a los ciudadanos para votar a favor o en contra de un determinado partido político o candidato; pues el límite para este tipo de acciones viene impuesto por el *mandato de neutralidad* establecido en el artículo 218 de la Constitución de la República [cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad

8-2014, sentencia de 28 de febrero de 2014], y la garantía de la *igualdad en la contienda electoral* derivado del contenido de los artículos 78, 80 inciso 1° y 85 inciso 2° de la Constitución de la República].

7. Determinar cuándo una acción sobrepasa las labores de relaciones públicas de una entidad estatal o su deber de informar objetivamente a los ciudadanos sobre sus funciones y por lo tanto su acción ingresa en la materia de prohibición del art. 178 del Código Electoral es un asunto que no puede establecerse en términos generales o antes de examinar el asunto de que se trate [*a priori*].

8. Para determinar si una acción ha sobrepasado o no los límites de las relaciones públicas de los órganos estatales, es necesario analizar la acción concreta, el contenido del mensaje, la presentación, su diseño, estructura comunicacional; en suma, *el contexto en el cual fue publicado, difundido o transmitido*.

9. Existen además, elementos que pueden aportar indicios para determinar si un mensaje o una acción determinada sobrepasa el mandato de neutralidad de una institución estatal.

10. Si el mensaje o acción se realiza fuera del ámbito de competencia funcional de la entidad, si tiene un contenido y presentación que pretende manipular al receptor, se realiza de manera injustificada, la dimensión con las que se realizan dichas acciones, la proximidad de las elecciones y la intensidad de la campaña electoral, entre otros, pueden ser indicativos que se está ante un mensaje que sobrepasa las actividades de relaciones públicas propias de las funciones de la entidad estatal o de su deber de informar objetivamente a los ciudadanos.

11. Dichos elementos pueden servir de indicadores que se está ante un mensaje que sobrepasa las actividades de relaciones públicas propias de las funciones de la entidad estatal o de su deber de informar objetivamente a los ciudadanos.

12. El presente caso contiene la particularidad consistente en que la licenciada Susana Beatriz Zepeda de Magaña dirige su denuncia en contra de la señora Hilda María Velásquez de Quezada, alcaldesa de Turín, en su carácter individual. Es decir, la denuncia no se dirige en contra del Concejo Municipal de Turín.

13. La publicación denunciada ha sido realizada en una *página* de *Facebook* identificada como Lic. Hilda María de Quezada.



Verificado en el enlace: <https://www.facebook.com/Lic-Hilda-Mar%C3%ADa-de-Quezada-103541794534760/>. Visitado el 12 de febrero de 2021.

14. La licenciada Susana Beatriz Zepeda de Magaña argumenta que el artículo 24 del Código Municipal reconoce que el gobierno municipal estará ejercido por un concejo, que tiene carácter deliberante y normativo y lo integrará un alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes. Además, afirma, en su inciso final se lee que el concejo es la autoridad máxima del municipio y será presidido por el alcalde; es por ello, manifiesta, que la acción que denuncia ha sido cometida por una funcionaria pública de las que expresamente el art. 178 del Código Electoral ha prohibido la propaganda gubernamental.

15. En relación con lo anterior, afirma que la palabra "presidir" según el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española se define como: tener el primer puesto o lugar más importante o de más autoridad en una asamblea, corporación, junta, Tribunal, acto, empresa, etc.; por lo que la funcionaria pública en cuestión, la Alcaldesa Municipal de Turín, ostentando el lugar más importante del Concejo, ha infringido la normativa que le prohíbe hacer publicidad sobre obras que naturalmente debe realizar como ejercicio normal de su función pública.

16. Aduce además, que el art. 31 del Código Municipal, en su acápite y numeral 5, indica que son obligaciones del concejo: «Constituir las obras necesarias para el mejoramiento y progreso de la comunidad y la prestación de servicios públicos locales en forma eficiente y económica»; por lo que, la comunicación hecha por la Alcaldesa sobre dar inicio a una obra consistente en la constitución de un espacio donde se habiliten

canchas, piscina, salón de usos múltiples y parqueo como una prestación de servicio público que pretende terminar en un futuro, constituye sin lugar a dudas, un servicio de asistencia a que está obligado el Concejo Municipal.

17. Indica que la alcaldesa públicamente afirma que "está dando inicio" a un proyecto, lo que equivale a hacer una inauguración o inaugurar un proyecto, y según el Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, inaugurar significa: iniciar algo nuevo, dar principio a una cosa, quedando clara la intención de la Alcaldesa del Concejo Municipal de Turín, de dar por iniciada la obra a la que hace mención y en la que además relaciona el trabajo que se ha hecho como Concejo Municipal para tal fin.

18. El caso en cuestión, exige examinar si la denunciante ha logrado preliminarmente configurar adecuadamente la pretensión respecto de la autoría de la infracción que denuncia y si el ofrecimiento probatorio preliminarmente es idóneo, útil y pertinente para acreditarla.

19. En materia de *autoría de las infracciones electorales*, este Tribunal ha señalado que de conformidad con la teoría del dominio del hecho, la autoría no exige únicamente una realización directa del hecho sino precisamente: *tener el dominio del hecho* [cfr. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 142-2015, sentencia de 14 de enero de 2016, considerando 3. B, para verificar la asunción de dicha teoría en el ordenamiento jurídico salvadoreño].

20. El *dominio final del hecho* no solo se basa en un elemento objetivo - dirección consciente y final del curso causal hacia el resultado típico o dominio sobre la ejecución de la infracción- sino en una combinación de elementos objetivos y subjetivos - poder de decisión sobre la configuración central del hecho-.

21. De ahí que a juicio del Tribunal lo esencial de la autoría en materia sancionadora electoral sea tener dominio del hecho sobre el curso de los hechos que configuran la materia de prohibición del tipo administrativo sancionador.

22. El dominio del hecho, entonces, se puede establecer ya sea porque se ha tenido el dominio sobre la ejecución de la infracción o bien porque se ha tenido el poder de decisión sobre la configuración central del hecho [resolución de 10 de junio de 2019, Expediente de referencia PSE-E2019-11-2018].

23. El nexo de responsabilidad entre el hecho constitutivo de la infracción y su autor debe establecerse a través del *resultado probatorio de los medios de prueba lícitos, útiles y pertinentes producidos en el proceso*.

A vertical column of five handwritten signatures in blue ink is located on the right margin of the page. The signatures are stylized and appear to be initials or names of individuals involved in the document's review or approval.

24. El fundamento de lo anterior es la exigencia del principio de responsabilidad de excluir cualquier aplicación de responsabilidad administrativa basada únicamente en *una relación causal entre el sujeto y el hecho*; en otras palabras, responsabilidad *puramente objetiva*.

25. En el caso particular del art. 178 CE, debe señalarse que el inciso 2º de dicha disposición contiene la regla según la cual *se presume legalmente que el responsable será el funcionario o funcionaria jefe o jefa de la unidad gubernativa a la que pertenezca la obra cuya publicidad se trate*.

26. A juicio del Tribunal, la *presunción normativa* antes mencionada debe ser *interpretada conforme con la Constitución* de manera que debe ser entendida no como una regla de *juicio* o *decisión* sino como una regla para la valoración de, por ejemplo, decretar medidas cautelares o como un *indicio* sobre la existencia de la infracción para efectos de la admisión de la denuncia o del inicio oficioso del proceso pero *siempre que existan otros elementos que determinen una probabilidad razonable sobre la existencia de los hechos denunciados y su probable autoría*, pero no como único fundamento para la imposición de una sanción electoral. En definitiva dicha presunción no puede aplicarse de forma automática e irreflexiva en el ámbito sancionador electoral. [cf. Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 133-2015, sentencia de 9 de abril de 2018 respecto de las presunciones de culpabilidad en el ámbito del *ius puniendi*].

27. De no interpretarse dicha presunción normativa conforme con la Constitución, podría llegarse a la posibilidad de establecer sanciones electorales basadas en *responsabilidad puramente objetiva*, la cual, está proscrito por el principio material de culpabilidad. Como ha sostenido la jurisprudencia constitucional: «no se puede exigir –en principio– responsabilidad por la sola existencia de un vínculo personal con el autor o la simple titularidad de la cosa o actividad en cuyo marco se produce la infracción» [Sala de lo Constitucional: Inconstitucionalidad 110-2015, resolución de 30 de marzo de 2016].

28. La *materia de prohibición* de la norma contenida en el artículo 178 del Código Electoral está conformada por un impedimento al *Gobierno de la República, Concejos Municipales* y demás *entidades autónomas* de publicar en medios de comunicación estatal o privados las contrataciones o inauguraciones de obras de infraestructura nacional o de

cualquier otra naturaleza que hayan realizado, que realicen o que proyecten realizar en cumplimiento de la prestación o de los servicios de asistencia a que está obligado el Estado.

29. Entonces, si la publicación denunciada ha sido realizada en una página de Facebook que identifica individualmente a la señora Hilda María Velásquez de Quezada la pretensión de la denunciante no logra establecer preliminarmente de qué forma esa publicación puede ser atribuible al Concejo Municipal de Turín, pues como la misma denunciante lo afirma, el artículo 24 del Código Municipal reconoce que el gobierno municipal estará ejercido por un concejo, que tiene carácter *deliberante* y normativo y lo integrará un alcalde, un síndico y dos regidores propietarios y cuatro regidores suplentes.

30. En otras palabras, la pretensión de la denunciante no posibilita establecer, para efectos de la autoría de la infracción al art. 178 CE, de qué forma la acción *individual* de la alcaldesa de Turín de publicar en su página de *Facebook* puede ser atribuible al Concejo Municipal [órgano colegiado], de modo tal que entre la acción realizada y el Concejo Municipal pueda establecerse un nexo de responsabilidad.

31. Como se estableció en párrafos precedentes la *presunción normativa* del inciso 2º del art. 178 CE debe ser *interpretada conforme con la Constitución* de manera que debe ser entendida no como una regla de *juicio* o *decisión* sino como una regla para la valoración de, por ejemplo, decretar medidas cautelares o como un *indicio* sobre la existencia de la infracción para efectos de la admisión de la denuncia o del inicio oficioso del proceso pero *siempre que existan otros elementos que determinen una probabilidad razonable sobre la existencia de los hechos denunciados y su probable autoría*, situación que no acontece en el presente caso.

IV. Decisión del Tribunal

Como consecuencia del análisis realizado en el considerando anterior deberá declararse improcedente la denuncia presentada.

V. Alcance de la presente decisión

1. La presente decisión constituye un análisis ajustado a la pretensión de la denuncia presentada en la que se advirtieron defectos que imposibilitaron su admisión a trámite para efectos de emitir una decisión de fondo sobre el caso sometido a conocimiento.

2. La presente decisión no significa la imposibilidad de conocer del fondo del asunto sobre publicaciones en cuentas de redes sociales de funcionarios en su carácter



individual que puedan ingresar en la materia de prohibición del art. 178 CE; siempre que la denuncia cumpla con los parámetros para su admisión.

Por tanto; con base en el análisis de admisibilidad de la denuncia interpuesta y lo expresado en los considerandos de la presente resolución; lo establecido en los artículos 14 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 39, 64 literal b romano iv, 178 y 254 del Código Electoral este Tribunal **RESUELVE:**

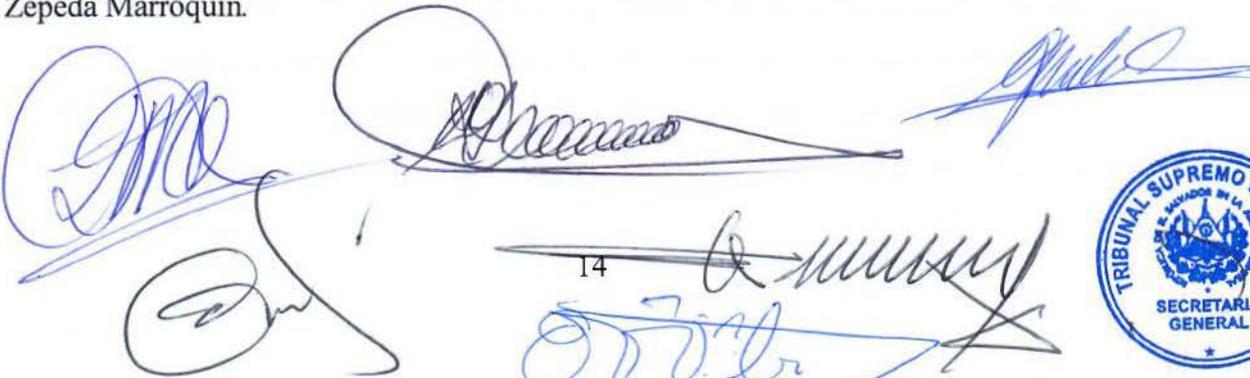
1. *Declárese improcedente* la denuncia presentada por la licenciada Susana Beatriz Zepeda de Magaña conocida por Susana Beatriz Zepeda Marroquín, en carácter de representante propietaria del partido político Nuevas Ideas ante la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán en contra del Partido de Concertación Nacional (PCN) por la presunta comisión de la infracción electoral prevista en el art. 178 del Código Electoral.

El fundamento de la improcedencia radica en que los partidos políticos no están comprendidos dentro de los sujetos típicos de la infracción establecida en el art. 178 CE.

2. *Declárese improcedente* la denuncia presentada por la licenciada Susana Beatriz Zepeda de Magaña conocida por Susana Beatriz Zepeda Marroquín, en carácter de representante propietaria del partido político Nuevas Ideas ante la Junta Electoral Departamental de Ahuachapán en contra de la licenciada Hilda María Velásquez de Quezada, alcaldesa de Turín, Ahuachapán al momento de la presentación de la denuncia, por la presunta comisión de la infracción electoral prevista en el art. 178 del Código Electoral.

El motivo de la improcedencia radica en que la pretensión de la denunciante no permitió establecer, para efectos de la autoría de la infracción al art. 178 CE, de qué forma la acción *individual* de la alcaldesa de Turín de publicar en su página de *Facebook* puede ser atribuible al Concejo Municipal [órgano colegiado], de modo tal que entre la acción realizada y el Concejo Municipal pudiera establecerse un nexo de responsabilidad.

3. *Notifíquese* a través del medio técnico indicado por la licenciada Susana Beatriz Zepeda Marroquín.

The bottom section of the document contains several handwritten signatures in blue ink. There are approximately six distinct signatures, some of which are quite stylized and overlapping. The signatures are arranged in a horizontal line across the width of the page.

